

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Mac

Abogado(s) : Dr. Pedro Rubén Morel Abraham.

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1991, marcada con el No. 80, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 20 de mayo de 1991, por Lisbonia María Chireno de Peralta, firmada por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, Dr. Pedro Rubén Morel Abraham, a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación articulado por el Procurador General recurrente, el cual contiene los medios de casación que se analizan más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en su artículo 96, ordinal c) y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, se hace constar lo siguiente: a) que el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. (antigua Financiera La Moneda, S. A.) otorgó un préstamo a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Núñez de Castén, por la suma de RD\$124,200.00, con una garantía prendaria, para adquirir 1,223.94 tareas nacionales y 78 cabezas de ganado vacuno mestizo holstein-pardo-suizo; y 68 cabezas de ganado vacuno mestizo holstein-pardo-suizo (existente), que también servirían de garantía al préstamo; b) que vencido el préstamo y no habiendo sido honrado por los deudores, el acreedor solicitó al Juez de Paz del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor del Rey, la ejecución de la prenda dada en garantía; c) que no habiendo obtemperado los deudores a la presentación de la prenda, el banco acreedor presentó una querrela en contra de dichos deudores y del señor Pablo Roberto Goicochea, quien había adquirido la mayor cantidad del ganado dado en prenda, en violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; d) que el Juzgado de Paz del municipio de El Valle falló el caso el 24 de agosto de 1984, en la siguiente forma: "**Primero**: Se pronuncia el defecto de acuerdo a lo que determina el artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal en contra de los nombrados Víctor René Castén y Angela Celeste Núñez de Castén; **Segundo**: Condena a los señores Víctor René Castén y Angela Celeste Núñez de Castén a prisión de tres (3) años correccional, y una multa igual al importe de la mitad de la deuda, más el pago de la deuda, por violación a los artículos 186, 196 y 197 de la Ley No. 6186; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda por haber sido intentada conforme a la ley, y vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Criminal, condena a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de los daños materiales por el delito cometido por ellos; **Cuarto**: Se condena a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe; **Quinto**: Se descarga al señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, de acuerdo a lo que determina el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto**: Declara las costas de oficio en cuanto al señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez; **Séptimo**: Se condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Labour y del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se concede acta a los doctores Manuel Labour y Ramón Mendoza Gómez en el sentido de que la Financiera La Moneda, S. A. y/o Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., de que no han depositado en el expediente ningún documento que justifique que tomaron las más elementales medidas de oposición de venta de ganado alguno por ante las autoridades calificadas para extender las certificaciones de ventas correspondientes y/o contratos de ventas, así como ordenar los traslados de reses desde el municipio de Miches, sección paraje Hicaco Blanco a cualquier otra jurisdicción del territorio nacional"; e) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los deudores y el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., así como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, el 30 de agosto de 1984; f) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderado de esos recursos rindió su sentencia el 3 de febrero de 1989, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero**: El tribunal declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo el 7 de septiembre de 1984, contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de El Valle, No. 83 del 24 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales; **Segundo**: En cuanto al aspecto civil ordena

la continuación del proceso"; g) que esa sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., parte civil en el proceso; h) que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 16 de marzo de 1990 y su dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; i) que el asunto fue enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, como tribunal de envío, y fue fallado por éste el 10 de mayo de 1991, siendo su dispositivo el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha siete (7) de septiembre de 1984, contra la sentencia No. 83, de fecha 24 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Valle por estar de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, de los hechos puestos a sus cargos, de violación al artículo 196, ordinal c), de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia son condenados a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$62,100.00 (Sesentidos Mil Cien Pesos Oro), que es el importe de la mitad de la deuda y al pago total de la suma adeudada en su principal, accesorios y gastos; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia es descargado por no haberlos cometido; **Sexto:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los doctores Abel Rodríguez del Orbe y J. Daniel Jerez Rivera, a nombre y representación del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. y en contra de los nombrados Pablo Goicochea Rodríguez, Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, por ser regular y estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo es rechazada por improcedente y mal fundada, en cuanto se refiere al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, y en cuanto a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén se acoge y se condenan al pago de una indemnización de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que éstos le han ocasionado; **Octavo:** Se condena a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. al pago de las costas civiles del proceso en cuanto se refiere al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, con distracción de las mismas a favor de los doctores Manuel Labour, Guarionex Zapata y William Radhamés Cueto Báez";

Considerando, que el Procurador General recurrente invoca contra la sentencia lo siguiente: "que la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos, ni la documentación aportada, que incriminaba tanto a los deudores, como al adquirente del ganado señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez y tampoco apreció en sus justas proporciones los hechos del caso, por lo que no debió descargar a este último, puesto que él sabía que ese ganado estaba afectado prendariamente por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. y no obstante se prestó a la maniobra", pero;

Considerando, que el Juez a-quo en su sentencia cometió un error al declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, contra la sentencia del Juez de Paz del municipio de El Valle, del 24 de agosto de 1984, toda vez que en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró nulo el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia del Juez de Paz del municipio de El Valle, en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende no se debió tocar nueva vez el mismo, debiendo limitarse a examinar el aspecto civil, que el mismo juez había diferido hasta tanto se produjera una decisión de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esgrime en su recurso argumentos relativos a esa acción pública, que como hemos dicho ya no podía ser examinada por el Juez a-quo, puesto que si bien es cierto que el ministerio público fue quien impulsó esa acción, en la especie, la misma había quedado resuelta definitivamente, subsistiendo solamente el aspecto civil, en el cual no puede involucrarse, y puesto que sobre la misma no hubo recurso de la parte civil constituida, obviamente, la Suprema Corte de Justicia no puede examinar lo decidido por el Juez a-quo; por lo tanto, el medio de casación propuesto por el funcionario recurrente es improcedente. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara las costas de oficio. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.